

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Num. 5705

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 de Agosto.)

Núm. 4428

Gobierno Civil

Circular

Visto el art. 25 de la vigente Ley provincial he acordado reformar el artículo 38 del Reglamento de 31 de Marzo de 1900 para las corridas de toros en la Plaza de Palma quedando en lo sucesivo redactado en los siguientes términos.

Artículo 38. La presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Gobernador civil de la provincia ó persona en quien aquel delegue su autoridad.

Palma 5 de Agosto de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 4429

Sección de Cuentas y Presupuestos

Circular

Conforme al art. 150 de la ley Municipal vigente, y en cumplimiento de la ley de adaptación del año económico al natural de fecha 28 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre, deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para el año 1904 por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento a los artículos 146, 147, 148, y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que sólo conducen a retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos detalladas por capítulos y artículos y acta de aprobación definitiva por la Junta municipal, se ha de acompañar a los mismos los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas etc. que cada Ayuntamiento posea expresado el valor nominal que representen y renta anual que produzcan.
- 2.º Certificación de ingresos y rendimientos obtenidos durante el último ejercicio cerrado definitivamente.
- 3.º Relaciones detalladas por conceptos de los créditos pendientes de cobro y pago, siempre que no hayan unido estos documentos al presupuesto adicional de 1903.

4.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento con expresión de lo que produzcan.

5.º Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el que se reclama.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por duplicado y las certificaciones de aprobación de los presupuestos reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos de conformidad con la R. O. de 16 de Mayo último y caso 2.º del art. 33 de la vigente ley del Timbre.

Deben los Ayuntamientos tener presente que con arreglo al Real Decreto de 7 Junio de 1891 pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 p.º correspondiente al Tesoro; pero en este caso no podrá solicitarse la creación de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al expresado arbitrio según previene la regla 8.ª de la R. O. de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales, resultase déficit, ha de recurrir, en primer término, a los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, acompañándose al remitir el presupuesto, el expediente formado con sujeción a las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupuestos, solo entonces se podrá hacer uso del repartimiento general, pero con sujeción estricta a las bases 4.ª y 6.ª regla 2.ª del art. 138 de la vigente ley municipal y Real Orden de 5 Abril de 1889 que regula estos ingresos.

No obstante de considerarse como obligación del Estado el pagar al personal de primera enseñanza, los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para alquileres de casas escuelas y habitación de los maestros así como la construcción y reparación de las mismas a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901. Además todos los que tengan carácter voluntario y hayan sido aprobados por los Ayuntamientos como de conveniencia de la enseñanza pública y los premios y nuevas retribuciones convenidas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1901 conforme a la R. O. de 14 de Junio de 1902 y artículos 74 y 75 del Real Decreto de 14 de Septiembre del citado año.

También se han de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencia de contratos, y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya sea por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero del año 1901.

Y por último previniendo el art. 67 del reglamento de la ley de caza de 3 de Julio de este año, que los Gobernadores no autoricen los presupuestos de los Ayuntamientos cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse para recompensa a los destructores de animales dañinos con arreglo a la tarifa que el 68 men-

ción; llamo la atención de los Sres. Alcaldes para que lo tengan en cuenta.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar a cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También debe tenerse presente que, según lo establecido en la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 antes citada, los recursos de alzada de que trata el art. 150 de la ley Municipal, sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre; pasada esta fecha, solo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

Prevengo por último a los Sres. Alcaldes que el día 15 Septiembre próximo venidero han de obrar en este Gobierno y por duplicado los expresados presupuestos, advirtiéndoles que si no lo verifican, tomaré contra ellos medidas de rigor y los Secretarios Contadores que dejen transcurrir sin causa justificada el citado plazo, consideraré su negligencia como causa grave para decretar su suspensión y si procede la destitución definitiva conforme a las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la repetida ley municipal.

De esta circular darán cuenta los señores Alcaldes a los Ayuntamientos en la primera sesión que celebren y me avisarán el haberlo verificado.

Palma 5 Agosto de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 4430

Sección de Cuentas y Presupuestos carcelarios

Circular.—Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos del partido de Ibiza para el próximo año 1904 y el repartimiento formado por el Alcalde a tenor de lo dispuesto por los Reales Decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886; se publica a continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido a cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender a las obligaciones de la Cárcel del mismo, a cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios para el citado periodo la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Palma 5 de Agosto de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Reparto

Pueblos	Habitantes	Cupos Pesetas	Id. por
			trimestre Pesetas
Ibiza.	6404	1483'26	370'815
Formentera.	2295	531'59	132'900
S. Antonio Abad	4264	987'65	246'312
S. José.	3941	912'84	228'210
S. Juan Bta.	4269	988'81	247'202
Sta. Eulalia.	4770	1104'85	276'211
Totales.	25943	6009'00	1502'250

Núm. 4431

Negociado 1.º—Orden público

Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 31 de Julio último lo que sigue:

«En Real orden de este Ministerio fecha 30 del actual se interesa del de Gracia y Justicia escite el celo de los funcionarios del orden judicial para que resuelvan en los plazos reglamentarios las denuncias que por cualquier falta ó delito sean presentadas por la Guardia Civil, aplicando las multas correspondientes para que no quede ninguna impune, ni sufra el prestigio de aquella fuerza, y tendiendo a los mismos fines: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prevenga a V. S. observe igual procedimiento así como los Alcaldes de esa provincia en cuantas denuncias tengan que resolver por ser de sus respectivas competencias, con objeto de que no padezca la fuerza moral de dicho Instituto ni sufran perjuicio los intereses del Estado.—De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados».

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Palma 5 de Agosto de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 4432

Puertos.—Habiendo solicitado D. Manuel Meneas y Miquel la autorización necesaria para el establecimiento de un depósito flotante de carbon mineral en el Puerto de Palma se abre una información pública durante el plazo de treinta días contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883 para que, por las Corporaciones y particulares puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes a cuyo fin queda de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas (calle de Serra, número 11) la petición de que se trata.

Palma 5 Agosto de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 4433

En cumplimiento del art. 189 de la Ley municipal y Real Orden de 24 de Julio último confirmando la providencia de este Gobierno de 26 de Mayo anterior, por la que se suspendió en su car-

go de Alcalde de Pollensa á D. Miguel Llobera Axartell, con esta fecha se remite al Alcalde accidental de dicha villa el expediente de suspensión y se conceden al Alcalde suspenso 20 días de audiencia para que esponga y se unan al citado expediente los descargos que tenga á bien presentar.

Palma 6 Agosto de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 4434

Minas.—Con fecha de hoy he declarado fenecidos los expedientes de las minas tituladas Paquita, Leopoldo, Descudada, La Vieja, Luisita, José María y Ernesto del término de Ferrerías; La Negra, Margarita, Juanita y La Nueva del de Mercadal; San Pablo del de Alayor; La Nueva Adela y Rafael del de Ciudadela; San Fernando de los de Mercadal y Alayor; La Unión y San Juan de los de Mahón, Mercadal y Alayor.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del art. 96 del Reglamento general interior para el régimen de la Minería.

Palma 5 de Agosto de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Serán castigados con multas de 5 á 50 pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno á diez días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de dieciséis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Art. 2.º Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas y arresto de diez á treinta días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de mendicidad.

2.º Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años á otras personas para mendigar.

Art. 3.º Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 4.º Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, ó dos veces con sujeción al art. 3.º, ó por virtud de aquellos y éste, la condena llevará consigo la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un Establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los casos á que se refiere el art. 171 del Código civil, previo informe del Jefe del Establecimiento donde estuviese el menor, acerca del estado de su educación, y con audiencia del Ministerio Fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llama-

das á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 5.º Los agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de dieciséis años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de dieciséis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entregue inmediatamente á los agentes de la Autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un Establecimiento benéfico.

La Autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia y pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se presenten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

Art. 6.º Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del art. 4.º de esta Ley, serán sustentados y educados en los Establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del Ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó Instituciones particulares protectoras de la infancia, constituidas legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Art. 7.º Las responsabilidades que establece el art. 1.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles, indistintamente; las establecidas en el artículo 2.º, por los Jueces municipales, y las del 3.º, por los Jueces de Instrucción y Audiencias provinciales.

Las Autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta Ley remitirán al Juzgado de primera instancia á quien corresponda los testimonios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad.

Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

Antonio García Alix

Dirección general de Sanidad

Según participa á este Centro, con fecha 9 de Junio último, el Cónsul de España en Lima-Callao, ha desaparecido de aquella República la peste bubónica, pudiendo admitirse las mercancías procedentes de los puertos del Perú sin el tratamiento sanitario á que estaban sujetas.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas

consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 1.º de Agosto de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo,

Según comunica á este Centro, con fecha 10 de Junio último, el Cónsul de España en Montevideo, el Consejo Nacional de Higiene de aquella República, debidamente autorizado, ha derogado el tratamiento sanitario que regía para las procedencias de Río Janeiro y de Río Grande.

Lo que hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 1.º de Agosto de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

(Gaceta 2 de Agosto)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela Veterinaria de Madrid una plaza de Auxiliar, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente al grupo de enseñanza respectivo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos y además justificar ante el mismo Tribunal todas las condiciones que se exigen en el caso segundo del artículo 5.º del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, y con relación al día para el cual se haya anunciado en la Gaceta por el Presidente el comienzo de las oposiciones.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, del dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio se deberá publicar en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 27 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de León una plaza de Auxiliar, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Oviedo en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente al grupo respectivo

para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos, y además justificar ante el mismo Tribunal todas las condiciones que se exigen en el caso segundo del art. 5.º del Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y con relación al día para el cual se haya anunciado en la Gaceta por el Presidente el comienzo de las oposiciones.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 27 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

(Gaceta 29 de Julio)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección Artística de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Zaragoza, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos según determina el art. 5.º del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, y por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica de la Escuela Elemental de Industrias y Bellas Artes de Zaragoza, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó Superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 5.º del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

(Gaceta 30 de Julio)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

En la Gaceta del día 14 de Julio último se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En la instancia presentada por D. José Verdes Montenegro en solicitud de que se declare de utilidad para la enseñanza su cartel artístico conteniendo máximas contra la tuberculosis, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El cartel contra la tuberculosis publicado por el Dr. D. José Verdes Montenegro, responde á la conveniencia y utilidad, por todos los países reconocidas, de que conviene en la escuela primaria la educación higiénica del hombre, enseñándole desde niño a evitar las principales causas de enfermedad, y muy principalmente las de la tuberculosis, que es la plaga social más terrible é importante, por el enorme número de víctimas que ocasiona en el mundo entero. En el Congreso de Medicina que acaba de verificarse en esta Corte, se han exhibido diversos carteles semejantes, de diferentes Naciones, y también ha figurado el de el Dr. D. José Verdes Montenegro, enviado por la Dirección general de Sanidad, resultando de la comparación entre ellos considerable ventaja á favor del cartel español, cuyos cuadros resultan más plásticos y llamativos para la imaginación de los niños, y cuyas máximas higiénicas son, asimismo, claras y oportunas.

La abrumadora cifra que alcanza en España la mortalidad por tuberculosis, y que el autor del cartel estima, quedándose corto, en 40.000 víctimas anuales, hace más necesario y recomendable en nuestro país este procedimiento de enseñanza higiénica en las escuelas, para que las generaciones sucesivas conozcan, desde sus primeros pasos en la vida, el gran peligro que dicha enfermedad ofrece y los sencillos cuidados con que el contagio se evita. Llamando el maestro la atención de los niños sobre las máximas contenidas en el cartel; explicándoles el alcance de su contenido y afeando su conducta, cuando falten á ellas, por implicar estos olvidos un verdadero delito contra la urbanidad y la higiene, se crearán en la infancia hábitos de limpieza que puedan influir considerablemente en la salud de los adultos.

Por estas consideraciones, la Sección entiende que debe considerarse de verdadera utilidad para la enseñanza el «Cartel contra la tuberculosis» del Sr. Verdes Montenegro, y que sería de desear que este Cartel figurase en todas las escuelas públicas y particulares, teniendo en cuenta de un lado, la importancia social de la tuberculosis, y de otro, que para crear hábitos de higiene y que para los preceptos encaminados á evitar tan terrible enfermedad lleguen á encarnar en la conciencia pública en el grado necesario para que sean eficaces, es preciso que comience la enseñanza de esos preceptos en la escuela primaria, cuando todavía no formado el espíritu de los niños, se presta más fácilmente á este género de bienhechoras sugerencias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Es asimismo la voluntad de S. M., que por los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública se recomiende á las Escuelas la adquisición de ejemplares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1903.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Maestros de 1.ª enseñanza de esta provincia recomendándoles la adquisición de los ejemplares de que se trata.

Palma 3 de Agosto de 1903.—El Gobernador Presidente, Luis de la Torre.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

La Dirección general de Contribuciones con fecha 3 del actual ha tenido á bien prorrogar la expendición voluntaria de cédulas personales de esta provincia, hasta el día 31 del corriente.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Palma 5 de Agosto de 1903.—El Administrador, Valentin Sambricio.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Subasta.—El día 11 del actual á las 10 tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, caballo y guarniciones apesados con tabaco de contrabando y que corresponde al expediente n.º 94 del actual año bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un carro.	60
Un caballo (Moro, entero, negro, mercillo, 11 años, 1'50 metros).	250
Unas guarniciones.	19
En junto.	329

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará mientras no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiéndole que los gastos de subasta y remate serán á cuenta del comprador.

Palma 5 de Agosto de 1903.—El Administrador, Francisco Figuerola.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del próximo pasado año de 1902, se anuncia al público que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días á contar desde la fecha, á efectos de reclamación conforme dispone el artículo 161 de la Ley municipal.

Ciudadela 23 Julio de 1903.—El Alcalde, Joaquín Comella.—P. A. del A.—El Secretario, Sebastian Febrer.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Presupuestos.—Aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día veinte y uno de los corrientes, el presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1903 se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la fecha.

Alayor 29 Julio de 1903.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Pons.—P. A. del A.—El Secretario, Lorenzo Villalonga.

Contabilidad.—Fijadas definitivamente las cuentas municipales respectivas al año de 1902, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días á contar desde la fecha á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal.

Alayor 29 de Julio de 1903.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Pons.—P. A. de la A.—El Secretario, Lorenzo Villalonga.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1902 estarán expuestas al público por término de quince días á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lloseta 1.º Agosto de 1903.—El Alcalde, Antonio Balle.—El Secretario, Miguel Fiol.

Formado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional para el corriente año, estará expuesto al público á efectos de reclamación por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 1.º Agosto de 1903.—El Alcalde, Antonio Balle.—El Secretario, Miguel Fiol.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Beneficencia.—El día diez y nueve del actual á las 11 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del Teatro principal de esta Ciudad durante el año cómico de 1903 á 1904, ó sea desde 1.º Octubre del presente año á 30 Junio del año de 1904, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos mil quinientas pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte de la subasta deberán los licitadores constituir previamente en depósito en la Caja municipal como fianza provisional la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas equivalente al 5 por 100 del importe ó valor total de este contrato, debiendo el rematante aumentarlo en concepto de fianza definitiva hasta quinientas pesetas equivalentes al 20 pº de aquella.

Las fianzas podrán constituirse en metálico ó en valores del Estado al tipo de cotización oficial del día en que la misma se constituya, ó bien en valores del municipio, admitiéndose éstos por todo su valor nominal.

Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo adjunto, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más de iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

Las proposiciones se harán en el papel timbrado correspondiente.

El contratista quedará obligado á estipular con los obreros que le presten sus servicios la duración de las horas de trabajo y precio del jornal y á someter las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato á la decisión de la Comisión de Reformas sociales, todo con sujeción á lo que determina el Real Decreto de 20 de Junio 1902.

Modelo de Proposición

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arriendo del Teatro principal de esta Ciudad durante el año cómico de 1903 á 1904 se ofrece tomar á su cargo dicho arriendo con entera sujeción á aquellas por la cantidad de.....(en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio último,

Sesión ordinaria del día 5.—Se aprobó por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Se acordó autorizar á D. José Rotger Niu para colocar toldos en ambas fachadas de la casa esquina de la calle de la Arravaleta que habita.

Se acordó aprobar que el alumbrado público general se apague en verano á las once.

Se acordó nombrar interinamente encargado del alumbrado público al Sr. Bosch. Se acordó aprobar la distribución de fondos para el actual mes de Junio.

Se acordó dirigir á los Exmos. Srs. Marqués y yordomo mayor de Palacio, Presidente del Consejo de Ministros, de la Guerra, de Marina, de Gobernación, Diputado á Cortes por Menorca y al Senador por Baleares Sr. Olives, telegramas para que influyan á fin de que el cable que ha de unir las Baleares á la Metrópoli amarre en Menorca.

Se acordó suplicar á los Jefes de Telégrafos de Palma y Mahón para que faciliten al Ayuntamiento el número de telegramas recibidos y expedidos precisamente para las respectivas dos ciudades durante los cinco meses transcurridos del actual año.

Se acordó quedar enterado de que el concejal Sr. Olives empieza á hacer uso de la licencia desde el 1.º actual.

Se acordó quedar enterado de haber sido derribada la caseta del reposo por amenazar ruina.

Se acordó quedar enterado de una invitación del Sr. Cura Económico de Sta. Maria para que la corporación contribuya á la mayor solemnidad de la fiesta del Santísimo Corpus Christi.

Y se levanta la sesión.

Sesión ordinaria del día 12.—Se aprobó por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Se acordó desestimar la petición del Señor Vinent Victory para que las sesiones se celebren los domingos por la mañana.

Se acordó quedar enterado de que el primer Teniente de Alcalde Sr. Mercadal, se había hecho cargo de la Alcaldía el día 9 del actual.

De que el Concejal Sr. Vidal empezó á hacer uso de la licencia desde el día 10 del que cursa.

De que por R. O. de 28 Mayo último no se había admitido a D. Juan Victory Taltavull la renuncia de Alcalde de este Municipio.

De la devolución y venta por 131 pesetas 25 céntimos de varias ventanas, puertas, maderas y tejas de la derribada caseta del reposo de la pescadería.

Y se levanta la sesión.

Sesión ordinaria del día 19.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó autorizar á D. José M.ª Sintas para convertir en puerta cochera la de la casa n.º 29 calle del Rosario.

Autorizar á D. Pablo Ruiz Verd para retirar el proyecto de urbanización del Freguol y plaza de abastos que formuló en 1894.

Desestimar la instancia de D. Pedro Riudavets y varios pescadores para que se les permita desollar la bastina en la caseta de la pescadería y que á los revendedores no se les permita hacer las reventas del pescado hasta despues de las once de la mañana.

Se acordó quedar enterado de que el Alcalde D. Juan Victory tomó nuevamente posesión del cargo el 15 actual.

De varias cuentas de conservación de caminos y calles.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 26.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó autorizar á D. Manuel Pretus para que pueda construir un horno de pan cocer en la casa n.º 17 de la calle de Buenaire.

Contribuir, con cargo al capítulo de imprevistos, con veinticinco pesetas á la suscripción iniciada por la Diputación provincial de Barcelona para erigir un monumento al vate catalán Jacinto Verdaguer.

Aprobar el horario que ha de regir para el alumbrado público del mes de Junio.

Celebrar en igual forma que el año anterior las fiestas de Llumasanas, S. Clemente y S. Luis.

Invitar á los demás Ayuntamientos de la isla á una reunión para tratar del proyecto de ley que reforma la vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuya modificación es perjudicial á los mozos de las Baleares y Canarias.

Aprobar varias relaciones hechas á los padrones de perros y casas de bebida, atendidas por la Comisión de Hacienda.

Se acordó quedar enterado de una comunicación de la Junta provincial de instrucción pública por la que se declara incompetente para resolver en una instancia que elevaron al Sr. Gobernador civil los pasantes de las escuelas públicas de esta Ciudad solicitando se obligara al Ayuntamiento á satisfacerles las mensualidades que tienen devengadas.

De la R. O. de 15 del actual del Ministerio de la Gobernación desestimando la instancia de este Ayuntamiento pidiendo se declarara que las Diputaciones provinciales al anular al final de cada año los créditos de los gastos no invertidos deben anular también los ingresos correspondientes a tales gastos y rectificar las cuotas señaladas a los pueblos por contingente provincial.

Y se levantó la sesión.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Mahón 3 de Julio de 1903.—El Secretario, Santiago Maspocho.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Victory.

Núm. 4445

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de Primera Instancia y de Instrucción de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente segundo edicto se caca a pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio las siguientes fincas embargadas a D. Jaime Mas y Miquel.

El dominio útil de una llamada Can Moreyó, de pertenencias del predio la Devesa de la Colonia de S. Pedro de la villa de Artá, de extensión de veinte y seis cuarteradas compuesta de viña, campo y selva, que linda por el Norte con camino de establecedores, por Este con tierra de D. Rafael Blanes y por Oeste con carretera; justipreciado en seis mil doscientas pesetas.

Un solar de las mismas pertenencias de la Devesa, señalado en el plano que al efecto se levantó con el número tres de la calle de S. Mateo, cuya medida no consta, linda por Norte con la calle de S. Mateo, por Este con el solar número cinco, por Sur con el marcado con el número cuatro de la calle de San Pablo y por Oeste con el número uno de la de S. Mateo; justipreciado en ochenta pesetas.

Y otro solar de la propia finca la Devesa, señalado en el plano con el número veinte y dos y mide diez metros de frontis con veinte y cinco metros de largo ó fondo, sito en la calle de San Juan, linda por Norte con el solar número veinte y uno de la calle de la Virgen María, por Este con el solar número veinte y cuatro, por Oeste con la calle de San Lucas y por Sur ó frontis con la calle de San Juan, avalorado en ochenta pesetas.

Dichas fincas se venden en virtud de ejecutoria de esta Excm. Audiencia sobre pago de costas, dimanante de autos seguidos por dicho Mas contra D. Fernando Jaume y Serra, quedando señalado para la subasta y remate el treinta y uno de Agosto próximo a las once en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para los que quieran interesarse en la subasta a fin de que puedan examinarlos con los cuales tendran que conformarse sin que tengan derecho a exigir otros.

2.ª Todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la subasta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del propio tipo.

4.ª Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; pues así queda mandado en providencia de ayer recaída en las referidas diligencias sobre exacción de condena de costas.

Palma primero de Julio de mil novecientos tres.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mi, Sebastian Gazá

Núm. 4446

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, dada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos que siguió D. Miguel Servera y Roca, como marido de D.ª María Palmer y Gonzalez contra D. José Brotad y

Ubach, se cita a los herederos desconocidos de éste para que dentro del plazo de cinco días, se personen en los referidos autos por medio de Procurador, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veintisiete de Julio de mil novecientos tres.—Guillermo Vidal.

Núm. 4447

D. Juan Sureda Lliteras, Juez municipal de la villa de Artá, Partido judicial de Manacor, Provincia de Baleares.

Hago saber: Que en este Juzgado Municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días a contar desde la publicación del presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Artá tres de Agosto de mil novecientos tres.—Juan Sureda.—Antonio Cano, Secretario.

Núm. 4448

D. Rafael Bernad y Tuduri, Presbitero, Capellán 1.º del Cuerpo Ecco. del Ejército con destino en el Hospital Militar de esta plaza, Notario y Secretario de la Tenencia Vicaria de la Capitanía General de Baleares.

Doy fé y testimonio: Que en los autos que se dirán, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:—Sentencia.—En la Ciudad de Palma a primero de Agosto de mil novecientos tres. El Licenciado D. Juan Valiente Gómez, Presbitero, Teniente Vicario de la Capitanía General de Baleares. Habiendo visto estos autos incidente de pobreza instado por D.ª Luisa Balaguer y Prats, mayor de edad, casada, y vecina de ésta, representada y defendida de oficio por el procurador D. Rafael Clar y Mir y por el Abogado D. Pedro Andreu y Labrador, con citación de su marido D. Luis Valdés y Belda, Capitán de Infantería y del Sr. Abogado del Estado y—Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar de conceder y concedo a D.ª Luisa Balaguer Prats el beneficio de litigar como pobre contra su marido D. Luis Valdés Belda, Capitán de Infantería, imponiendo a éste todas las costas del juicio; notifíquese personalmente por medio del oportuno exhorto y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid esta sentencia, a tenor del artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, así la pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Juan Valiente—Ante mi.—Rafael Bernad.—Diligencia.—Fué leída y publicada la anterior estando celebrando Audiencia, el mismo día de su fecha: doy fé.—Bernad.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente testimonio en Palma a tres de Agosto de mil novecientos tres.—Rafael Bernad, Notario Secretario.

Núm. 4449

BATALLON CAZADORES

EXPEDICIONARIO DE VALLADOLID

Anuncio.—Habiendo sido ajustados las clases é individuos de tropa que pertenecieron al disuelto Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas n.º 6 se hace saber a fin de que los interesados que no hayan reclamado sus alcances puedan efectuarlo por medio de instancia dirigida al Sr. Jefe de la Comisión Liquidadora de dicho Batallón afecta al Regimiento de Infantería Isabel 2.ª n.º 32 en Valladolid.

Valladolid 29 Julio 1903.—El Comandante Mayor, Carlos Lafuente.—El Coronel, Moragas.

Núm. 4450

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías de Subsistencias y Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse a la venta del trapo y demás aprovechamientos resultantes del trocío y desbarate de ropas y efectos dados de baja por inútiles en dichas factorías por fin del primer trimestre de este año, se convoca por el presente a una subasta oral que se celebrará el día 20 del mes actual a las once en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle del Socorro de esta ciudad, bajo los precios límites siguientes:

48 kilogramos de trapo de algodón a 0'20 pesetas.

9 id. de id. de lana a 0'10 id.

36 id. de id. de lona a 0'20 id.

1 id. de hierro a 0'03 id.

67 id. de madera a 0'02 id.

El autor de la proposición aceptada, satisfará en el acto su importe en metálico, y habrá de retirar de los almacenes de la factoría, el expresado material al día siguiente de notificarle la aprobación de su oferta.

Palma 1.º de Agosto de 1903.—Tomas Ruiz Perez.

Núm. 4451

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaria general

Conforme con las disposiciones vigentes desde el día 16 al 31 del próximo mes de Agosto, en sus días lectivos de 9 a 11 estará abierta la matrícula de enseñanza no oficial en los Negociados respectivos de la Secretaria general de esta Universidad para los alumnos que deseen examinarse en el mes de Septiembre próximo de asignaturas de las Facultades en este Centro establecidas.

Los Alumnos que se matriculen por primera vez por enseñanza no oficial deberán hacer la identificación personal ante esta Secretaria general. Los que lo verifiquen de asignaturas del grupo preparatorio de Facultad justificarán, por medio de certificación oficial, que tienen hechos los estudios del Bachillerato y que les ha sido expedido el título correspondiente; y los que lo hagan de asignaturas del primer grupo de Facultad acreditarán, por certificado de nacimiento que han cumplido los diez y seis años de edad.

Los derechos de matrícula y académicos se satisfarán en papel de pagos al Estado a razón de treinta pesetas por cada asignatura. Abonarán además, en metálico, dos pesetas y cincuenta céntimos por derechos de inscripción y otras dos pesetas y cincuenta céntimos por formación de expediente.

A la solicitud de matrícula que se facilitará a los alumnos en la portería principal de esta Universidad deberá fijarse una póliza de una peseta, debiendo acompañar, además, tantos timbres móviles de diez céntimos cuantas sean las asignaturas objeto de la instancia más uno para el resguardo de matrícula.

Las instancias solicitando matrícula de asignaturas del grupo preparatorio para las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras se presentarán en el Negociado de esta última Facultad; las de preparatorio de las de Medicina y Farmacia en el de la de Ciencias; y las de la asignatura de Higiene pública de Farmacia en el de la de Medicina.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 31 de Julio de 1903.—El Secretario general interino, Carlos Calleja.

Núm. 4452

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Convocatoria para los exámenes de enseñanza no oficial y de ingreso

Los que en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre deseen dar validez académica en esta Escuela de Veterinaria a las asignaturas que en la misma se

cursan y cuyos estudios se hayan hecho privadamente presentarán sus instancias en la Secretaria de este Establecimiento en los días laborables del 16 al 31 de Agosto ambos inclusivos desde las 8 a las 12 horas. Estas instancias irán dirigidas al M. I. Sr. Director, en papel del sello 11, de una peseta, firmadas del puño y letra de los interesados y en ellas se expresará la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados. Constarán además en dichas instancias el pueblo y edad de los solicitantes, así como el domicilio en esta Capital. Los aspirantes que no hayan sido identificados en convocatorias anteriores, quedan obligados a presentar dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Capital y provistos de igual forma que el interesado, de cédula personal corriente. De los estudios que tengan aprobados en otras Escuelas de Veterinaria presentarán la oportuna certificación sin cuyo requisito no serán admitidos a la matrícula no oficial. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente reglamento de exámenes y grados y la orden aclaratoria de 23 de Marzo del año actual; se dispone que para comenzar los estudios de la carrera de Veterinaria se necesita haber cumplido quince años de edad y tener aprobados en un Instituto de 2.ª enseñanza los dos cursos de Castellano y Latin, Frances, los dos primeros de Geografía, esto es el de Geografía general, y de Europa y el de Geografía especial de España; los dos de Aritmética ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en el 2.º año; y por último los de Geometría y Algebre correspondientes al 3.º y 4.º años del Bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901; y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado a preparar en estas asignaturas por alguno de los planes de estudio de 2.ª enseñanza anteriores al del Real decreto que se acaba de citar, acreditarán solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano y Latino, Francés, el de Geografía de España, uno de Aritmética, otro de Algebre y otro de Geometría.

Los exámenes de ingreso se verificarán en la segunda quincena del mes de Septiembre, y los aspirantes lo solicitarán del Ilmo. Sr. Director de esta Escuela, dentro de la segunda quincena del mes de Agosto; advirtiéndole que no pasarán a sufrir dicho examen sin la presentación de la partida de nacimiento del Juzgado municipal correspondiente, de una certificación de un Instituto en que conste que tienen aprobadas las asignaturas que se han mencionado y de la cédula personal oportuna.

Los aspirantes a estos exámenes de enseñanza no oficial quedan sometidos a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen, en ocasión de dichos exámenes como si fueran alumnos oficiales.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1903.—El Secretario, Demetrio Salom.—V.º B.º—El Director accidental, Pedro Aramburu.

Núm. 4453

ADMINISTRACION DE CONSUMOS

en arriendo de Palma de Mallorca

Terminado el plazo de recaudación voluntaria, anunciado con fecha 15 Julio último para las cuotas de conciertos señaladas a los vecinos y habitantes del Estradió de esta Capital, correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del corriente año; esta Administración ha acordado conceder un segundo y ultimo plazo para el pago de dichas cuotas que terminará el día 15 del actual mes; transcurrido el cual se procederá contra los morosos por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL y periodicos locales para conocimiento de los interesados.

Palma 4 Agosto de 1903.—El Arrendatario, José Canet.